



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la oficina que ocupa la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con domicilio ubicado en Avenida Héroe de Nacozari esquina con Avenida Licenciado Adolfo López Mateos, sin número, Colonia San Luis, de esta ciudad de Aguascalientes, siendo las 10:00 horas del día treinta de junio de la presente anualidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, sesionaron previa citación de las siguientes personas: -----

LIC. MÓNICA DEL SOCORRO CÁRDENAS RODRÍGUEZ **PRESIDENTA**
CONTRALORA INTERNA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MIGUEL ANGEL ARELLANO ARANDA **SECRETARIA**
DIRECTOR JURÍDICO

C.P. ADRIANA CRISTINA MORENO RAMÍREZ **VOCAL**
OFICIAL MAYOR

Una vez constatado el quórum correspondiente, se procedió a celebrar válidamente esta sesión, con carácter de extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo se somete la presente sesión al siguiente orden del día: -----

ORDEN DEL DÍA

PRIMER PUNTO. Lista de asistencia.

SEGUNDO PUNTO. Declaración formal del Quórum Legal.

TERCER PUNTO. Lectura del orden del día.

CUARTO PUNTO. Estudio y análisis de la respuesta emitida por parte de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado a la solicitud de información con número de folio **00403420** contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información PAI. PJE 0164/2020, así como de la respuesta final que se otorgará al solicitante.

QUINTO PUNTO. Conclusión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I. Se procedió a tomar lista de los que asisten a la presente sesión extraordinaria, por lo que una vez hecho y estando presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se declaró la existencia del quórum, por lo que acto seguido se levanta la certificación correspondiente: -----

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veinte, la Lic. Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez, en mi carácter de Presidenta del Comité de Transparencia, cargo que me fuera conferido por la Licenciada Gabriela Espinosa Castorena Magistrada Presidenta del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante nombramiento emitido en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte con número de oficio D.A.P.602/2020:

-----C E R T I F I C O -----

Que se ha constatado el Quórum válido para la celebración de esta reunión. Hago constar. -----


**Lic. Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez
Presidenta del Comité de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes**

II. Acto continuo, una vez que se dio lectura al orden del día, en uso de la voz, la Secretaria C.P. Adriana Cristina Moreno Ramírez, solicitó a cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, individualmente y por separado el sentido de su voto, ya sea a favor o en contra del orden del día; mismo que una vez votado este fue aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, por parte de los integrantes del Comité de Transparencia. -----

III. Continuando con el orden del día, como cuarto punto, se procedió al estudio y análisis de la respuesta emitida por parte de la Lic. Arlette Adriana Martínez de Anda, Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado a la solicitud de información con número de folio **00403420** contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información PAI. PJE 0164/2020.

Previo al análisis de la respuesta contenida en el oficio **0225/2020** suscrito por la persona antes citada, cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial solo requirió a la Dirección de Ejecutores para que diera respuesta a los cuestionamientos que a continuación se transcriben y sobre los cuales se omite transcribir datos que permiten la identificación de una persona, sobre los restantes más adelante del cuerpo de la presente acta se indican las razones y motivos.

"1.- El número de Actuarios y/o Ejecutores con que cuenta la Dirección a su cargo.

Acta de Sesión Extraordinaria ACT-EXT-09-CT-30/06/2020

2.- Si en la Dirección a su cargo, existen Ejecutores o Actuarios con vehículo asignado para trasladarse a los domicilios donde llevaran a cabo las diligencias asignadas.

3.- Cuántos de los Actuarios y/o Ejecutores con que cuenta la Dirección a su cargo tienen asignado un vehículo para trasladarse a los domicilios en que llevaran a cabo las diligencias que les son asignadas.

[..]

4.- Si alguna de las personas que labora en la dirección del 01 de junio del año 2020 a la fecha, ha tenido contacto con alguna persona infectada por el virus Covid-19.

5.- Si del periodo comprendido del 01 de junio del año 2020 a la fecha, le asigno o ha asignado a la LICENCIADA (***) , fecha para la realización de alguna diligencia y de ser positivo indique el número de salidas y fechas como sí esta acudió a las mismas, si tuvo contacto con el personal de esa Dirección y si las personas que tuvieron contacto con Licenciada tuvieron contacto con otras personas de la Dirección a su cargo.

6.- Si personal asignado a la Dirección de Ejecutores se encuentra bajo sospecha de haber contraído el virus Córdid-19.

[..].”

Por su parte la Lic. Arlette Adriana Martínez de Anda, Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado mediante oficio número 0225/2020 de fecha veintiséis de junio del año en curso contesta:

“En contestación al oficio U.E.P.J. 0185/2020 de fecha diecisiete de junio del año en curso, recibido en esta Dirección en misma fecha, en mi carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecutores de la institución señalada, con fundamento en los artículos 7, 9 y 11 del Reglamento de la Dirección de Ejecutores, me permito proporcionar respuesta a la solicitud de información que se hizo llegar conforme a lo siguiente:

1.- El número de Actuarios y/o Ejecutores con que cuenta la Dirección a su cargo. Actualmente la plantilla de Ministros Ejecutores está integrada por 35 personas que ostentan el cargo señalado.

2.- Si en la Dirección a su cargo, existen Ejecutores o Actuarios con vehículo asignado para trasladarse a los domicilios en que llevaran a cabo las diligencias que les son asignadas. Si existen, sin embargo, la autorización para el uso de vehículos oficiales es facultad exclusiva del Titular de la Dirección de Ejecutores de este Poder Judicial, según lo establecido en la fracción V del artículo 9° del Reglamento de esta Dirección.

3.- Cuantos de los Actuarios y/o Ejecutores con que cuenta la Dirección a su cargo tienen asignado un vehículo para trasladarse a los domicilios en que llevaran a cabo las diligencias que les son asignadas. Actualmente esta área del Poder Judicial del Estado cuenta con 10 vehículos oficiales asignados, por lo cual el mismo número de Ministros Ejecutores cuenta con la posibilidad que le sea proporcionado un vehículo para trasladarse al domicilio donde se vaya a llevar a cabo la diligencia solicitada.

En relación a los numerales 4, 5 y 6 del oficio en cita, de acuerdo a lo establecido por los artículos 3,fracción V, 11, 12, 15, 23, 43, 44 y 50, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, en relación con el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita en

tales numerales es de carácter **confidencial**, es así toda vez que la misma contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, pues la información a la que el solicitante pretende acceder por una parte se encuentra relacionada a una persona en específico y por otra a través de la misma intenta que esta Dirección de Ejecutores señale una cuestión de salud del personal que se encuentre adscrito o asignado a la misma, lo cual de acuerdo a lo establecido en la fracción V del primer precepto legal citado en el presente escrito se trata de **Datos Personales Sensibles** por verse involucradas características propias de la esfera más íntima de todo ser humano, misma que de ser proporcionada, primero provocaría una transgresión al derecho de privacidad de la persona citada en el numeral 5 de la solicitud de información, así como de las que pudieran ser citadas y segundo, ésta Dirección pudiera incurrir en una grave responsabilidad al proporcionar y divulgar información sin la previa autorización de las personas propietarias de la misma —artículos 17 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios—.

Por otra parte, no se actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 24 de la Ley antes citada para estar en posibilidades de entregar la información, no obstante que la información solicitada corresponda a Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Al efecto resulta aplicable por analogía el criterio 11/2006, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de

que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.”

De ahí que esta Dirección de Ejecutores se encuentre material y legalmente imposibilitada para proporcionar la información que al efecto se reza en los numerales que ahora nos ocupan.”

Una vez analizado el requerimiento antes transcrito, así como la contestación al mismo por parte de la Lic. Arlette Adriana Martínez de Anda, Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado, el Comité de Transparencia del Poder Judicial determino Confirmar la respuesta emitida por la funcionaria antes citada, ello en virtud del siguiente razonamiento.

Por lo que hace a los tres primeros requerimientos relativos a el número de Actuarios y/o Ejecutores con que cuenta la Dirección de Ejecutores, si en dicha Dirección existen Ejecutores o Actuarios con vehículo asignado para trasladarse a los domicilios en que llevaran a cabo las diligencias que les son asignadas y cuántos de los Actuarios y/o Ejecutores con que cuenta la Dirección tienen asignado un vehículo para trasladarse a los domicilios en que llevaran a cabo las diligencias que les son asignadas; considera el Comité de Transparencia que la respuesta emitida para los cuestionamientos que ahora nos ocupan, satisface el derecho de acceso a la información hecho valer por el solicitante a través de la solicitud que ahora nos ocupa, pues es proporcionada la información requerida por éste y se hará de su conocimiento a través de la presente Acta de Sesión.

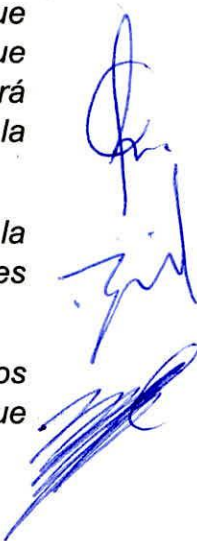
Ahora bien, por lo que hace a los numerales 4, 5 y 6 precisados en la solicitud de información, el Comité de Transparencia refiere que como bien lo señala la Lic. Arlette Adriana Martínez de Anda, Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado la información es de carácter confidencial por contener de datos personales sensibles dado que se refieren a la esfera más íntima de su titular por las siguientes cuestiones jurídicas y legales.

Al efecto resulta pertinente mencionar que la Protección de Datos Personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo en su artículo 6 apartado A, fracción II y artículo 16 segundo párrafo lo conducente:

“Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades Federativas se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”



“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que de certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en éste párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].”

De los preceptos legales antes citados se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas debe estar protegida en los términos que fije la Ley, por lo que, sin distinción alguna toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Aunado a lo anterior los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los artículos 1, 3 fracción V, 6, 14, 23 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios regulan el acceso a la información y la protección de datos personales pues los mismos señalan lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 120. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- II. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos Página 2 de 61 autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, que lleven a cabo tratamientos de datos personales.”*

“Artículo 3.- *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

[...]

V.- Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]”

“Artículo 6.- *Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que: I.- Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable; II.- Se dé cumplimiento a un mandato legal;*

III.- Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de su titular; o IV.- Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.”

“**Artículo 14.-** El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

“**Artículo 23.-** El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de sus datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el Artículo 24 de la presente Ley.”

“**Artículo 24.-** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I.- Cuando una ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II.- Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III.- Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

IV.- Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

V.- Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI.- Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios sanitarios;

VII.- Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

VIII.- Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

IX.- Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de Disociación; o

X.- Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la Fracción VII del presente Artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

La actualización de alguna de las Fracciones previstas en este Artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.”

A su vez el artículo 12 de la Declaración de los Universal de los Derechos Humanos reza lo siguiente:

“Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.”*

Bajo ese tenor los datos de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus diversos sistemas de registro a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Ahora bien, cabe hacer mención que de acuerdo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el derecho a la vida privada, intimidad y la protección de datos personales radica en lo siguiente:

Derecho a la vida privada: Derecho a la no intromisión indebida en la información o aspectos de la vida de una persona que, en principio, no es o no se quiere que sea del conocimiento general.

Derecho a la intimidad: Derecho a la no intromisión indebida en la **información más sensible o importante para la persona.**

Derecho a la protección de datos personales: Derecho a la autodeterminación informativa con relación a toda la información que corresponde a una persona.

Por otra parte el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Consejo de Europa 2007) indica lo siguiente:

Artículo 10. Vida Privada y derecho a la Información.

1. Toda persona tendrá el derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de **informaciones relativas a la salud.**

2. Toda persona tendrá derecho a conocer toda información obtenida respecto a su salud- No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona a no ser informada.

3. De modo excepcional, la ley podrá establecer restricciones, en interés del paciente, con respecto al ejercicio de los derechos mencionado en el apartado 2.

(Lo resaltado y subrayado es propio de la presente Acta.)

De todo lo expuesto, puede concluirse, que innegablemente éste Órgano Jurisdiccional no se encuentra en aptitud de proporcionar al solicitante la información relativa a si alguna de las personas que labora en la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado ha tenido contacto con alguna persona infectada por el virus Covid-19, asimismo si en el periodo del 01 de junio del año 2020 a la fecha, le ha sido asignado a una persona en específico (se omite el nombre) fecha para la realización de diligencias, así como si tuvo contacto con el personal de la citada Dirección y finalmente si el personal de la Dirección de

Ejecutores se encuentra bajo sospecha de haber contraído el virus Covid-19, lo anterior en razón a que primero, es imposible que este Órgano pueda precisar, conocer y determinar si alguna de las personas que laboran en la multicitada Dirección han tenido contacto con alguna persona infectada por el Virus Covid-19, o bien si se encuentran bajo sospecha de haber contraído dicho virus y segundo porque el hablar de datos tan precisos como la relación de contacto que una persona pudiera tener con otras como lo hace valer o como lo quiere hacer valer el solicitante definitivamente se encuentra fuera de las facultades y atribuciones que se pudiera tener sobre el personal de la citada Dirección, dado que el darse a la tarea de investigar o indagar lo mismo involucraría la transgresión del Derecho al cual en repetidas ocasiones se ha hecho mención, que es el Derecho a la Intimidad, Privacidad y a la Protección de Datos Personales, no obstante como lo indica la Lic. Arlette Adriana Martínez de Anda, Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado que se trata de información relativa a Servidores Públicos, pues estos antes que eso son considerados personas, que tienen y poseen derechos como lo es el Derecho a la intimidad, privacidad y protección de sus datos personales, pues todo servidor público no obstante que atienda un cargo en la administración pública, tiene derecho a la vida privada como cualquier persona miembro de la sociedad, de igual forma tiene intimidad e intimidad exclusiva, que de divulgarse se provocaría un daño irreparable en la persona que se pretende en el caso que nos ocupa señalar.

Por otra parte como lo hace valer la Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado, no se actualiza causal alguna de las establecidas en el artículo 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios para que se esté en posibilidades de proporcionar la información.

De ahí que el Comité de Transparencia aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS** la clasificación de la información descrita en los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información presentada por el solicitante —misma que se adjunta a la presente acta como anexo 1— como confidencial anunciada por la Lic. Arlette Adriana Martínez de Anda, Encargada de Despacho de la Dirección de Ejecutores del Poder Judicial del Estado.

En tal contexto, por la naturaleza de los procesos a cargo de éste Comité de Transparencia y tomando en consideración las atribuciones que se contienen en Ley General como Local de la materia se procede a emitir el siguiente: -----

ACUERDO

Único. Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia **LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** descrita en los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información descrita en el documento adjunto a la presente como **Anexo 1**, por las razones y motivos expuestas en la presente Acta. -----

Finalmente, el Comité de Transparencia a fin de atender y dar una debida respuesta al solicitante procedió al análisis de la información descrita en los numerales de la solicitud de información relativos a:

“3.- por qué motivo no me fue asignado un Ejecutor o Actuario que contará con vehículo oficial el día 10 de junio del año 2020 cuando así lo solicite.”

"7.- A sabiendas de lo anterior, porque el día 10 de junio del año 2020 me asignó un Ejecutor que no tiene asignado vehículo oficial pese a que le solicite me asignará uno que lo tuviera, para evitar poner en riesgo mi salud."

De lo antes transcrito se desprende que tal solicitud no se encuentra dentro del marco legal y los supuestos del objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, establecidos en el artículo 2 de la misma, que a la letra dice:

"Artículo 2. *Son objetivos de esta Ley:*

I. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información;

II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

III. Establecer las bases y la Información de Interés Público que se debe difundir proactivamente;

IV. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la Información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales del Estado de Aguascalientes;

V. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;

VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan;

VII. Regular las facultades del ITEA;

VIII. Sentar las bases mediante las cuales el ITEA participará dentro del Sistema Nacional;

IX. Garantizar la publicidad de Información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa;

X. Promover la cultura de la transparencia y apertura gubernamental a través de políticas de transparencia proactiva y gobierno abierto; y

XI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los Documentos así como adoptar medidas y procedimientos técnicos que garanticen la administración y conservación de los mismos, sus soportes, validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de acuerdo a sus especificaciones, medios y aplicaciones."

En virtud de lo anterior y toda vez que se trata de una solicitud que implica un pronunciamiento sobre la interpretación que debe darse a una actuación, no es posible atender su solicitud por estar fuera del marco legal establecido en la materia de acceso a la información.



Sirva como apoyo a lo anterior, el criterio número 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto dice:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.”

En tal contexto, por la naturaleza de los procesos a cargo de éste Comité de Transparencia y tomando en consideración las atribuciones que se contienen en Ley General como Local de la materia se procede a emitir el siguiente: -----

ACUERDO

Único. Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia **LA NO PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESCRITA EN LOS NUMERALES 3 (SIC) Y 7**, escrito que se encuentra adjunto a la presente como Anexo 1, por no encontrarse esta dentro del marco legal y los supuestos del objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Acto continuo, como quinto punto del orden del día, que es en relación a la conclusión, una vez expuestos y analizados los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente acta y al no haber más asuntos que tratar la Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes da por concluidos los trabajos de la presente sesión siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del día treinta de junio de dos mil veinte.- Así lo acordó.- -----


C.P. ADRIANA CRISTINA MORENO RAMÍREZ
SECRETARÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA





PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Una vez analizado el orden del día sobre el cual se llevó a cabo la sesión extraordinaria de fecha treinta de junio del año en curso, a las 10:00 horas, este quedo aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. -----

SEGUNDO. Se **APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS** por parte de los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes **LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** descrita en los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información descrita en el documento adjunto a la presente como **Anexo 1**, por las razones y motivos expuestas en Cuarto punto del la presente Acta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los artículos 1, 3 fracción V, 6, 14, 23 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. -----

TERCERO. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS por parte de los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes **LA NO PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DESCRITA EN LOS NUMERALES 3 (SIC) Y 7**, escrito que se encuentra adjunto a la presente como Anexo 1, por no encontrarse esta dentro del marco legal y los supuestos del objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. -----


Notifíquese el presente acuerdo a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.


LIC. MÓNICA DEL SOCORRO CÁRDENAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



UNIDAD DE ENLACE DE
TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES


C.P. ADRIANA CRISTINA MORENO RAMÍREZ
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES


LIC. MIGUEL ANGEL ARELLANO ARANDA
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

